CASACIÓN N.° 24314-2017
LIMA
Otorgamiento de pensión de viudez
PROCESO ESPECIAL

Corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez al actor, al haber gozado su cónyuge fallecida de una pensión de cesantía, sin ser necesario la obligación de cumplir los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530, al vulnerar el derecho a la igualdad de género.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA; **con el acompañado;** la causa número veinticuatro mil trescientos catorce - dos mil diecisiete - Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante**, Braulio Díaz Francia**[1]**,** con fecha 14 de febrero de 2017, contra la sentencia de vista, de fecha 02 de agosto de 2016[2], emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia, del 20 de julio de 2015[3], que declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Ministerio de Salud y otro**, sobre otorgamiento de pensión de viudez bajo el Decreto Ley N.°20530.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución, de fecha 22 de agosto de 2018[4], se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **infracción normativa**

[1] Ver fojas 143.
[2] Ver folios 129.
[3] Ver folios 85.
[4] Ver folios 41 al 44 del cuaderno de casación.

del inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530, y de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA

PRIMERO. Del escrito de demanda, de fecha 14 de noviembre de 2013[5], se advierte que el actor pretende, lo siguiente:

i. La nulidad total de la Resolución Directoral N.° 26 7-DG-INMP-2013, de fecha 16 de agosto de 2013; de la Resolución Administrativa N.° 164-ORRHH-INMP-13, del 19 de abril 2013; y, de la Resolución Administrativa N.° 0027-ORRHH-INMP-13, de fecha 07 de febrero de 2 013, que deniegan su solicitud.

ii. Que, la entidad demandada emita nueva resolución otorgándole pensión de viudez, generada por su esposa Rosa Alejandra Vásquez Rivas de Díaz, quien falleció, el 07 de octubre de 2011; al amparo del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530.

iii. El pago de pensiones devengadas, desde octubre de 2011.

iv. Pago de intereses legales efectivos, hasta la fecha del pago efectivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO

SEGUNDO. La Jueza del Sexto Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo – Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda; sosteniendo que existen elementos relevantes que hacen presumir que el actor, aún se encuentra en capacidad para valerse por sí mismo, como es el residir en una vivienda propia de tres pisos, ubicado en una zona urbano residencial, con servicios básicos, telefonía e internet, y venir percibiendo una renta de S/. 550.00 soles mensuales producto del alquiler de la cochera y jardín, conforme al Informe Social realizado en el domicilio del demandante.

[5] Ver folios 19.

TERCERO. Por su parte, el Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista confirma la apelada; señalando que el literal c) del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530, *la pensión de viudez se otorgará al varón sólo cuando: **1)** se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo; **2)** Carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión; **3)** No esté amparado por algún sistema de seguridad social;* Siendo que el actor no se encuentra en ninguno de los citados preceptos, pues según informe social, del 18 de octubre de 2012 cuenta con vivienda propia de tres pisos, con una fuente de soda y servicio de fotocopiado, en consecuencia, tiene ingresos a través de renta y existen elementos que hacen presumir que aún se encuentra en capacidad para valerse por sí mismo.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Respecto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139.° de la Constitución Política del Perú.

CUARTO. El derecho al debido proceso, comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto, en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la Carta Constitucional, que se encuentren debidamente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado, además, en los artículos 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 8° numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

QUINTO. Bajo ese contexto, del análisis de los actuados, se verifica que no existe vicio en el que haya incurrido la sentencia de vista, en tanto, el Colegiado Superior ha cumplido con expresar las razones y fundamentos, que sustentan su decisión de no amparar la demanda, en los términos a los que se contrae el

fallo; ello de conformidad con el artículo 139.° in ciso 5) de la Constitución del Estado, corroborándose así que al expedirse la sentencia recurrida, sí se ha observado la *garantía constitucional* del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, al margen de las valoraciones que sustentan su decisión, y que no constituyen causal de nulidad, deviniendo así en ***infundado*** el recurso de casación por la presente causal de infracción normativa.

Respecto de la Infracción normativa del inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

SEXTO. Del análisis del escrito de demanda y de las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se advierte que el debate, consiste en determinar si la pensión de viudez regulado en el artículo 32° del D ecreto Ley N.° 20530, corresponde ser reconocida a favor del actor, por el fallecimiento de su cónyuge, la señora Rosa Alejandra Vásquez Rivas de Díaz quien percibía pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N.° 20530.

SÉPTIMO. Ahora bien, con la finalidad de dar solución a la controversia precitada, se realizará un análisis de la mencionada norma a la luz de la perspectiva de género, del principio de igualdad y no discriminación, así como la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.

Sobre la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.

OCTAVO. Al estar frente a un proceso que involucra a una persona adulta mayor de 80 años, y considerando la protección que el Estado debe brindarle, enmarcado dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial por Resolución Administrativa N.° 266-2010 -CE-PJ, del 23 de octubre de 2010; y, a su vez considerada como población vulnerable en situación de riesgo, conforme al artículo 8° de la Ley N.° 30490 [6]; este Colegiado, emite

[6] **Ley N.° 30490, Ley de La Persona Adulta Mayor.-**
Artículo 8º.- El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo

pronunciamiento otorgando prioridad y promoviendo condiciones necesarias para su efectiva tutela judicial. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional respecto del deber especial de protección de los derechos de las personas adultas mayores en el expediente N.° 05157-2014-PA/ TC, precisó que: "*El Tribunal advierte que el deber del Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores obedece a la especial condición en la que ellas se encuentran**. En efecto, las personas adultas mayores se caracterizan por vivir en general en un contexto de vulnerabilidad**, es decir, en una exposición constante de riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone. (Fundamento 8)"*

Sobre la perspectiva de género.

NOVENO. La perspectiva de género, es una forma de mirar la realidad identificando los roles y las tareas que realizan las mujeres y los hombres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder, situaciones de inequidad que se producen entre ellas y ellos. Permite conocer y explicar las causas que las producen y con ello, formular medidas y acciones (políticas, normas, resoluciones judiciales, etc.) que contribuyan a superar las brechas sociales que devienen por la desigualdad de género[7].

DÉCIMO. Analizar una situación desde la perspectiva de género, permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada; puesto que, a partir de la redistribución equitativa de las actividades entre ambos sexos (en las esferas de lo público y privado), la justa valoración de los distintos trabajos que realizan, la modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad, así como el fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres, se logra la igualdad de derechos y oportunidades entre varón y mujer, sin homogeneizarlos, ni convirtiéndolos en absolutos.

[7] MIMP. Conceptos Fundamentales para la transversalización del enfoque de género. Pag. 6

DÉCIMO PRIMERO. La perspectiva de género viene a constituir un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal en las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad, el ideal de igualdad entre varón y mujer —no solo formal, sino también material-; es decir, la transversalidad de género es la aplicación del principio de igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación, de las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes, así como que se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real, logrando que tanto los hombres como las mujeres se encuentren regulados por las mismas reglas y tengan el mismo trato en todos los ámbitos, salvo diferencias naturales, al encontrarse proscritas en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú[8].

DÉCIMO SEGUNDO. El Tribunal Constitucional respecto a la incorporación y práctica del enfoque o perspectiva de género en el ejercicio de la función judicial, en el expediente N.° 01479-2018-PA/TC, se ñaló que: "La *desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tornen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria. (*Fundamento 9)", precisando además, que: "*La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia, cómo*

[8] Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional. (Fundamento 10)".

Sobre el principio de igualdad y no discriminación.

DÉCIMO TERCERO. Sobre el principio de igualdad el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 0261-2003-AA/TC, precisa, que *"En ese sentido, la igualdad es un -principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. (…) Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas.(…) En puridad, el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres. (Fundamento jurídico 3.1)"*

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, respecto a la no discriminación el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 01423-2013-PA/T C, precisa que *"19. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como*

en su interpretación o aplicación. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone , pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).”

DÉCIMO QUINTO. De lo expuesto, tenemos que la igualdad ante la ley exige que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos similares, puedan tener la garantía de que los órganos públicos van aplicar el dispositivo legal, de manera idéntica para todos en escenarios iguales, así como de ser tratados de la misma manera; salvo situaciones objetivas y razonables que justifiquen un trato diferenciado.

DÉCIMO SEXTO. Es por ello, que procederemos a analizar la presente controversia si –actualmente- la pensión de viudez regulado en el inciso c) del artículo **32° del Decreto Ley N.° 20530,** que prescribe: “*La pensión de viudez se reconoce de acuerdo a las normas siguientes: c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (*[9]) no esté amparado por algún sistema de seguridad social.”* **se enmarca en un supuesto de contravención al derecho – principio de igualdad,** y por tanto, sí corresponde ser reconocida a los cónyuges supérstites varones, por el único

[9]Conector conjuntivo "y" declarado inconstitucional por el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentenci a del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, public ada el 12 Junio 2005.

hecho de fallecer la cónyuge mujer –causante-, quien era beneficiaria de la pensión de cesantía bajo el régimen del citado Decreto, sin la necesidad de exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado inciso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Sobre el tratamiento discriminatorio del varón para acceder a la pensión de viudez, desde una perspectiva de género.

Del análisis del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530 que regula el otorgamiento de la pensión de viudez, se advierte que existe un tratamiento diferenciado para su otorgamiento al **varón** respecto de la **mujer**, sin que ello se encuentre fundado en bases objetivas y razonables que justifiquen este trato diferenciado, conforme se puede verificar del siguiente cuadro comparativo:

Requisitos de Pensión de Viudez – Decreto Ley N° 20 530

Artículo 32	**MUJER**	**VARON**
Incisos a) y b) establecen diversos montos	Aplicable a toda mujer	Aplicable a todo varón
Sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (*) no esté amparado por algún sistema de seguridad social	**NO** se le exige el cumplimiento y acreditación de dichos requisitos; se OTORGA la pensión sólo por el hecho de ser mujer y ser la supérstite.	**SI** se le exige el cumplimiento y acreditación de dichos requisitos adicionales, caso contrario se le DENIEGA la pensión, pese a ser el supérstite.

Al regularse en sus incisos a) y b) el otorgamiento de la pensión de viudez en favor de la cónyuge supérstite - **mujer**, con el solo hecho de fallecer el cónyuge causante o esposo[10]; sin embargo, en el inciso c) de la misma norma, se establece que en el caso del cónyuge supérstite - **varón**, para que tenga derecho al otorgamiento de pensión de viudez, éste además de haber fallecido

[10] Artículo 32.- La pensión de viudez (*) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:
a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez (*) equivalente a una remuneración mínima vital. -(*) Frase 'de viudez' declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, public ada el 12 Junio 2005-.

la cónyuge causante, también deberá acreditar que se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o que no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

DÉCIMO OCTAVO. Siendo así, **desde una perspectiva de igualdad de género,** se determina que a pesar de ser igual el supuesto de hecho originario para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como es el fallecimiento del causante beneficiario de la pensión de cesantía o invalidez bajo el Decreto Ley N.° 20530, conforme los artículos 25, y 26 de la referida norma[11], para el otorgamiento de la pensión de viudez, se hace una diferenciación cuando el cónyuge supérstite es mujer o varón, al agregarse en el caso de éste último requisitos fácticos adicionales al solo hecho de fallecimiento del causante sin que ello esté fundado en bases objetivas y razonables, a pesar de que el derecho a la pensión es un derecho fundamental inherente al ser humano independientemente de su condición de mujer o varón; por lo que, se determina que este trato diferenciado resulta discriminatorio hacia el varón -por el sólo hecho de serlo- ya que además afecta la equidad que debe existir entre hombres y mujeres.

DÉCIMO NOVENO. Por lo tanto, al verificarse que la medida legislativa establecida en el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530, contiene un trato diferenciado y discriminatorio para el reconocimiento de la pensión de viudez cuando el cónyuge supérstite es **varón**, al requerirle el cumplimiento de requisitos adicionales que los requeridos cuando es **mujer**; se concluye, que la mencionada norma, vulnera el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por tratar de modo diferente dos supuestos de hechos similares, por lo que, efectuando un **control de constitucionalidad de la norma desde una perspectiva de igualdad de género**, corresponde preferir el derecho

[11] Artículo 25.- La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.
Artículo 26.- El trabajador que fallece accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, o del cumplimiento de órdenes recibidas, genera pensión de sobrevivientes, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, la que será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía al fallecer.

pensionario garantizado por la Constitución frente a los requisitos establecidos por la ley para el acceso a la pensión de viudez en el caso de los varones; tanto más, si se tiene en cuenta el deber de protección de las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad –como es el caso de los adultos mayores- y que el Estado tiene la obligación de garantizar el libre acceso y oportuno goce, a la seguridad y a la pensión, conforme así lo establece nuestra Constitución Política del Perú de 1993[12].

SOLUCIÓN DEL CASO.

VIGÉSIMO. Bajo ese contexto, se aprecia de las resoluciones impugnadas[13], que la entidad demandada reconoce que la cónyuge causante del actor, Rosa Alejandra Vásquez Rivas de Díaz gozaba de pensión de cesantía bajo los alcances del Decreto Ley N.° 20530, que falleció el 07 de octubre de 2011, lo cual se encuentra corroborado con las boletas de pago[14], la Resolución Directoral N.° 170-D-HML-S, de fecha 01 de julio de 1990[15], en los que se consigna su condición de pensionista cesante, y con las actas de matrimonio y de defunción[16] ; por lo tanto, al acreditarse que el actor es el cónyuge supérstite o sobreviviente, le corresponde el reconocimiento de la pensión de viudez, en estricta aplicación del principio de igualdad y del derecho a gozar de un derecho pensionario en igualdad de condiciones, desde un enfoque constitucional de derechos humanos y de género.

VIGÉSIMO PRIMERO. En este caso, además, el demandante Braulio Díaz Francia, a la fecha tiene 80 años, siendo persona en situación de vulnerabilidad por razón de la edad, y sumado a las enfermedades que padece, ya no se

[12] Constitución Política del Perú de 1993
Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones
Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.
La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.
[13] Resolución Directoral N° 267-DG-INMP-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, de fojas 16; Resolución Administrativa N° 164-ORRHH-INMP-13 de fecha 19 de abril de 2013, de fojas 15; y, Resolución Administrativa N° 0027-ORRHH-INMP-13 de fecha 07 de febrero de 2013, de fojas 13.
[14] Ver fojas 03 y 04.
[15] Ver fojas 87 del expediente administrativo.
[16] Ver fojas 80 y 81 del expediente administrativo.

encuentra realizando ninguna actividad productiva, ni puede ejercer su labor de electricista independiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. También se evidencia de autos, que no goza de una pensión, ni cuenta con seguro social, teniendo únicamente un ingreso mensual por el alquiler de la cochera y jardín de su vivienda (sin poder alquilar lo demás por estar deteriorado e inhabitable); desprendiéndose que el demandante se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo, cumpliendo así –incluso- con los requisitos legales estipulados en el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530, para el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada.

VIGÉSIMO TERCERO. Por lo tanto, la Resolución Directoral N.° 267-DG- INMP-13, de fecha 16 de agosto de 2013[17], Resolución Administrativa N.° 164-ORRHH-INMP-13, de fecha 19 de abril de 2013[18], y Resolución Administrativa N.° 0027-ORRHH-INMP-13, de fecha 07 de febrero de 2013[19], mediante las cuales se deniega el otorgamiento de la pensión de viudez al actor, carecen de validez, deviniendo en nulas, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[20].

VIGÉSIMO CUARTO. Asimismo, corresponde otorgar el pago de los devengados de la pensión de viudez en favor del demandante, desde el 08 de octubre de 2011 (día siguiente de la fecha de fallecimiento de la causante -señora Rosa Alejandra Vásquez Rivas de Díaz, ocurrido el 07 de octubre de 2011) hasta la fecha del efectivo pago mensual de su derecho; más el pago de

[17] Ver fojas 16.
[18] Ver fojas 15.
[19] Ver fojas 13.
[20] Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

los intereses legales simples, conforme al precedente vinculante de la Casación N.° 5128-2013 Lima [21].

VIGÉSIMO QUINTO. Estando a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior en la sentencia de vista, no realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 32° del Decreto Ley N.° 205 30, a la luz de los derechos de la Constitución Política el Estado; razón por la cual, el recurso de casación deviene en **fundado** por la precitada causal.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; **de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo**, y conforme el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Braulio Díaz Francia[22],** mediante escrito de casación, de fecha 14 de febrero de 2017; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 02 de agosto de 2016[23]; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de julio de 2015, que declara infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **DECLARARON NULAS:** la Resolución Directoral N.° 267-DG-INMP-2013, de fecha 16 de agosto de 2013; de la Resolución Administrativa N.° 164-ORRHH-INMP-13, del 19 de abril 2013; y, de la Resolución Administrativa N.° 0027-ORRHH-INMP-13, de fecha 07 de febrero de 2013, que deniegan la solicitud del actor; **ORDENARON** a la entidad demandada que emita nueva resolución disponiendo el otorgamiento de la pensión de viudez en favor del demandante, a partir del 08 de octubre de 2011, más el pago de devengados e intereses legales simples; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra el **MINISTERIO DE SALUD y otro,** sobre otorgamiento de pensión de viudez

[21] **Casación N.° 5128-2013-Lima, precedente vinculante**, "*…que para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil…*"
[22] Ver fojas 143.
[23] De folios 129.

bajo el Decreto Ley N.° 20530. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi;** y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZABAL

Eqc/dlcd